

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.1997.00989.00
Demandante: Caja Popular Cooperativa Ltda.
Demandados: María Trinidad Reina de Cortes, Carlos Humberto Valdés Corte y Elizabeth Niño Arciniegas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de julio de 2022, el proceso ejecutivo No 1997.00989, junto con notificación de fallo de Tutela de Segunda Instancia No 20220431, proveniente del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja (fls 198 a 207). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, en sentencia de segunda instancia del 15 de julio de 2022, proferida dentro de la radicación 202200431/NUR 20220100, Magistrada Sustanciadora Dra. María Julia Figueredo Vivas, por medio de la cual se revocó la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 13 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá.

En consecuencia, se proceden a desarchivar las presentes actuaciones, para lo cual se señala como fecha para llevar a cabo la **diligencia de entrega del inmueble identificado** con el folio de matrícula inmobiliaria # **083-0013004** de la **oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá**, secuestrado el 18 de noviembre de 1993 al demandado **Carlos Humberto Valdés Cortes**, el día **dieciséis (16) de agosto de 2022** a las **2:00 p.m.**

En atención a que la secuestre designada por el despacho señora **María Nelcy Cárdenas Fuquene** mediante auto de fecha enero 30 de 2020 (fl 24C.2) ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, se procede a su relevo y en su reemplazo se designa al señor **Raúl Galvis Torres**, por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Por **Secretaria** remítase copia del presente proveído a las partes y sus apoderados, así como a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja informando el cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido el pasado 15 de julio

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.1997.00989.00
Demandante: Caja Popular Cooperativa Ltda.
Demandados: María Trinidad Reina de Cortes, Carlos Humberto Valdés Corte y Elizabeth Niño Arciniegas.

de 2022 dentro de la radicación 202200431/NUR202200100, Magistrada Sustanciadora Dra. María Julia Figueredo Vivas.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°025; hoy, 29 de julio de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. Leidy Lizzeth Castillo Arias. Secretaria.

2

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de Sucesión
Radicación: 15469.40.89.003.2017.00062.00
Demandante: Ligia Patricia Gutiérrez y otros.
Causantes: Arístides Gutiérrez y María Patricia Vela.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de julio de 2022, la demanda de Sucesión No 2017.00062, junto con memorial de la apoderada Adelina Ríos Lozano. **Sírvase Proveer.**

Léiner Julián Fonseca Corredor
Secretario ad-hoc

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La Doctora Adelina Ríos Lozano solicita se adicione Auto del 7 de julio de 2022, mediante el cual se fijó como fecha para continuar la audiencia de inventarios y avalúos para el **30 de agosto de 2022**, pero no se indicó la hora, teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera por error involuntario no se consignó esta información, se procede a establecer que la misma se realizará a las **9:00 a.m.**, de manera virtual, por la aplicación **Microsoft Teams.**

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°025; hoy, **29 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor.** Secretario ad-hoc

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00065.00
Demandante: Jessica Paola Peña Idarraga.
Demandados: Yordan Andrés Vanegas Duarte.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo de alimentos No. 202000065, junto con liquidación de costas dentro del presente proceso tal y como se observa al archivo 055 del C.1.

Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas vista en el archivo 055 del cuaderno principal, elaborada por Secretaría, cumple con lo señalado en el artículo 366 del C.G.P., el despacho no le encuentra ninguna objeción y en consecuencia se **Aprueba**.

Por **Secretaría** remítase a la apoderada de la parte actora la liquidación de costas vista al archivo 055 del C.1, para su conocimiento y fines pertinentes.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°025; hoy, 29 de julio de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo de alimentos
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00065.00
Demandante: Jessica Paola Peña Idarraga.
Demandados: Yordan Andrés Vanegas Duarte.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo de alimentos No. 202000065, junto con respuesta de oficio de ampliación de medida cautelar proveniente de Sanidad Militar archivo 013 del C.2. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora el correo recibido en este despacho judicial el pasado **12 de julio de 2022**, proveniente de Sanidad Militar, por medio del cual informan que **el ejecutado no hace parte de la Planta de Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar.**

Por **Secretaría** remítase a la apoderada de la parte ejecutante el documento visto al archivo 013 para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°025; hoy, **29 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 - 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00003.00.
Demandante: Sandra Esperanza Ruiz.
Demandados: Juan Carlos Ortiz Beltrán y Herederos Indeterminados de Miguel Antonio Pirabaguen Benítez.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No 2021.00003, informando que se encuentra surtido el término de traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado Juan Carlos Ortiz Beltrán. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá
Moniquirá, Boyacá, veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado **Juan Carlos Ortiz Beltrán** y de la curadora Ad litem designada a los Herederos Indeterminados de **Miguel Antonio Pirabaguen Benítez**, se corrió traslado a la parte demandante tal y como consta a los archivos (044, 045, 050 y 051) y la apoderada de la parte actora recorrió los respectivos traslados dentro del respectivo término (archivos 048 y 052), dado que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, es del caso citar a audiencia de que trata el **Artículo 392 del CGP**, para el día trece **(13) de septiembre de 2022** a partir de las **9:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual. 1

Se les advierte a las partes, sus apoderados y a la curadora ad litem de los Herederos Indeterminados de **Miguel Antonio Pirabaguen Benítez**, que su inasistencia les acarrearán las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes:

Decreto de Pruebas

1. Documentales: Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda, contestación de la demanda y con los escritos de contestación de las excepciones

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00003.00.
Demandante: Sandra Esperanza Ruiz.
Demandados: Juan Carlos Ortiz Beltrán y Herederos Indeterminados de Miguel Antonio Pirabaguen Benítez.

propuestas por el ejecutado **Juan Carlos Ortiz Beltrán** y de la curadora Ad litem designada a los Herederos Indeterminados de **Miguel Antonio Pirabaguen Benítez**.

2. De conformidad con lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del CGP, se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, tanto la parte actora, Sra. **Sandra Esperanza Ruiz**, como al demandado, Sr. **Juan Carlos Ortiz Beltrán**, además con el fin surtir etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

3. **Tacha de falsedad.** En atención a la proposición de la tacha de falsedad elevada por la curadora ad litem de los Herederos Indeterminados de **Miguel Antonio Pirabaguen Benítez**, se ordena a la parte actora allegar al despacho previo a la realización de la audiencia, el original del título valor signado con el # 3, con el fin de verificar la solicitud de tacha de falsedad. Una vez allegado el documento el mismo quedará bajo custodia del suscrito juez.

4. Reconózcase personería al ejecutado **Juan Carlos Ortiz Beltrán** para actuar a nombre propio dentro de la presenta causa y con el fin de garantizar sus derechos, por Secretaría remítasele copia del presente proveído una vez cobre ejecutoria. Déjense las constancias del caso. 2

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°025; hoy, 29 de julio de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquirea>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00094.00.
Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito de profesores "Cooprofesores".
Demandado: Eliana María Galvis Cepeda y herederos indeterminados de Teresa Cepeda Alonso.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de julio de 2022, el proceso ejecutivo No 2021.00094, junto con escrito de recurso de apelación propuesto por el apoderado de la ejecutada Eliana María Galvis Cepeda en contra del auto de fecha 7 de julio de 2022, por medio del cual no se accedió a la nulidad propuesta (archivo 065), informando que del mismo se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 326 y 110 del CGP, en el micrositio del despacho y se encuentra surtido el mismo. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022)

Observado que el apoderado de la ejecutada, **Eliana María Galvis Cepeda**, dentro del término legal oportuno, promovió recurso de alzada en contra del auto que no accedió a la nulidad por él propuesta de fecha 7 de julio de 2022 y que por Secretaría se corrió el traslado de que trata el artículo 326 y 110 del CGP, por ser este precedente, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá.

Por Secretaría remítase el expediente digital dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°025; hoy, **29 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2021.00094.00.

Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito de profesores "Cooprofesores".

Demandado: Eliana María Galvis Cepeda y herederos indeterminados de Teresa Cepeda Alonso.



2

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de saneamiento.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00134.00
Demandante: Ana Beatriz Ramírez Baños
Demandado: Sin nombrar e identificar.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de julio de 2022, el proceso de saneamiento de la falsa tradición No 2021.00134. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo ordenado en auto de fecha diciembre 2 de 2021, la única autoridad que falta por contestar es el IGAC, información que puede ser allegada en el transcurso del trámite procesal, en consecuencia, con el fin de dar impulso oficioso al proceso y garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, se procederá a estudiar la admisión de la presente demanda de saneamiento.

Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda de saneamiento incoada por la Sra. **Ana Beatriz Ramírez Baños** a través de apoderado judicial, previas las siguientes:

Consideraciones

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

- (i) No se menciona contra quién se dirige la parte demandada.*
- (ii) En el encabezado de la demanda no se identifica el predio objeto de la presente demanda (art 83 CGP).*
- (iii) En las pretensiones no se menciona qué título escriturario se pretende sanear, como quiera lo que se interpone es una demanda de saneamiento de título que conlleva la llamada falsa tradición, ni se identifica el predio objeto del proceso.*
- (iv) No se consigna el lugar, la dirección física y electrónica del apoderado de la parte actora.*
- (v) Revisado el poder en igual sentido no se menciona contra quién se dirige la demanda, ni se identifica el predio sobre el cual recae el proceso, se recuerda a la parte actora que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
- (vi) No se allega título escriturario que se pretende sanear.*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de saneamiento.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00134.00
Demandante: Ana Beatriz Ramírez Baños
Demandado: Sin nombrar e identificar.

- (vii) *No se allega certificado de tradición del predio objeto de saneamiento ni certificado especial para verificar si existen o no titulares de derechos reales, esto con el fin de verificar en contra de quienes se debe dirigir la demanda, para lo cual si es del caso se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 85 y 87 del CGO.*
- (viii) *En el numeral 5 del acápite de documentos se menciona que se allega prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, sin que se haya aportado el mismo.*

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4, 5, 6 y 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se **inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

En mérito de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: Por el momento no reconocer personería al abogado de la parte actora, hasta tanto no se subsanen los yerros detectados en el poder, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°025; hoy, 29 de julio de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de alimentos.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00032.00.
Demandante: Gorette Vianei Sierra Sáenz.
Demandado: Salvador Yassin Díaz.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), el proceso de alimentos N.º 2021.00032, junto con memorial poder y excusa de inasistencia. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veintiocho (28) de julio dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial poder obrante en el expediente digital allegado el pasado 15 de julio de 2022, procede el despacho a reconocer personería a la abogada **Natali Alexandra Castañeda Valencia** con C.C. # 1.110.484.579 de Ibagué y T.P No. 289.679 del C.S de la J, como apoderada del Sr. **Salvador Yassin Díaz**, en los términos del poder a ella conferido. En firme el presente proveído remítase link del expediente a togada a la cual se reconoce personería.

Por último, se dispone señalar como fecha para continuación y finalización de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para el día miércoles, **catorce (14) de septiembre de 2022** a partir de las **9:00 a.m.**

Por Secretaría remítase el link de la audiencia y copia de la presente providencia tanto a la parte demandante como a la demandada y apoderados, dejando las respectivas constancias.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°25; hoy, **29 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00056.00
Demandante: "Coomuldesa Ltda"
Demandados: Bárbara Blanca Ilba Samacá y Luis Emiro Benavides Pardo

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de julio de 2022, el proceso ejecutivo No 2022.00056, junto con memorial (archivo 007, 008 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por otra parte, el apoderado de la parte actora allega documentos contentivos de la notificación vía correo electrónico al ejecutado Luis Emiro Benavides Pardo (archivo 008 C.1), documentos respecto de los cuales el despacho no tuviera ningún reparo, sino fuera porque en el correo de notificación personal se informa como dirección física de este despacho judicial la calle 19 No 3-67 de Moniquirá, siendo lo correcto calle 19 No 5-25 piso 2 Moniquirá, circunstancia que afecta la notificación como quiera se le está informando al ejecutado una dirección errada de lugar donde se encuentra ubicado el Juzgado, en consecuencia **se requiere a la parte actora para que rehaga la notificación al ejecutado Luis Emiro Benavides Pardo** corrigiendo el yerro detectado por el despacho.

1

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de emplazamiento de la ejecutada **Bárbara Blanca Ilba Samaca**, encuentra el despacho que si bien es cierto en el líbello demandatorio se consignó como lugar de notificación Finca el Arca de Noe, Sector el Gaque, vereda Neval y Cruces del Municipio de Moniquirá, también es cierto que al remitirnos a la certificación de entrega se observa una inconsistencia, nótese que inicialmente se señala: **recibido: no reside**, sin embargo, en el acápite de observaciones se menciona: **se efectuó la entrega**. se anexa prueba de entrega, lo que genera para el despacho una duda en cuanto a si la ejecutada reside o no en el lugar, en consecuencia, a efecto de garantizar los derechos de la ejecutada **Bárbara Blanca Ilba Samaca** y lograr su comparecencia al proceso, se ordena a la parte ejecutante insistir en el envío de la citación para notificación personal a la dirección que esta reportó al momento de suscribir el título valor objeto de la presente ejecución.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°025; hoy, **29 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00056.00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandados: Bárbara Blanca Ilba Samacá y Luis Emiro Benavides Pardo.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de julio de 2022, el proceso ejecutivo No 2022.00056, junto con oficio proveniente del Juzgado 72 Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas de Bogotá (archivo 011 C.2). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio proveniente del **Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá** convertido transitoriamente en el **Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas de Bogotá** visto al archivo 011 del cuaderno de medidas cautelares.

Por **secretaría** hágase remisión del mismo dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°025; hoy, **29 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00083.00.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandada: Jenny Fabiola Díaz Pelayo.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de julio de 2022, la demanda ejecutiva con garantía real No 2022.00083, junto con escrito de subsanación presentado en término. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que, mediante **Auto del 7 de julio de 2022**, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda, se procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos.

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia Coomuldesa Ltda**", por intermedio de apoderada judicial, presenta **demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real** en contra de **Jenny Fabiola Díaz Pelayo**, mayor de edad y vecina de Barbosa, aportando primera copia de la escritura de constitución de hipoteca N° 720 de agosto 2 de 2019 de la Notaría Única de Barbosa, por medio de la cual **Jenny Fabiola Díaz Pelayo**, se obliga como deudor del ejecutante; constituyendo hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de su acreedor, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria # **083-31905** ubicado en el Municipio de Moniquirá.

Se dice así mismo que **Jenny Fabiola Díaz Pelayo**, se constituyó en deudor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia Coomuldesa Ltda**", mediante pagaré No. 26-00108016-4 del 20 de agosto de 2019 por la suma de **cincuenta millones de pesos** (\$50.000.000,00), obligándose a pagar dicho capital en 84 cuotas mensuales sucesivas, a partir del 20 de septiembre de 2019.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00083.00.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandada: Jenny Fabiola Díaz Pelayo.

La deudora **Jenny Fabiola Díaz Pelayo**, no cumplió el pago de las cuotas mensuales a partir del 20 de octubre de 2021 (desde el vencimiento de la cuota No. 26), encontrándose en mora con la entidad ejecutante y es la actual propietaria del bien inmueble hipotecado como consta en el folio de matrícula inmobiliaria # **083-31905** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

Igualmente solicita decretar y practicar medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria # **083-31905** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, ubicado en el Municipio de Moniquirá.

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado, esto es la primera copia de la escritura hipotecaria N° 0720 de agosto 2 de 2019 de la Notaría Única de Barbosa, así como pagaré No. 26-00108016-4 de 20 de agosto de 2019, resultan a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero la cual es cobrable por esta vía, por lo tanto, hay lugar a librar mandamiento de pago.

2

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 y 468 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, en consecuencia, debe preferirse mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, dándole el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, consagrado en el artículo 468 y ss.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**,

Resuelve

Primero: Librar orden de pago por vía ejecutiva para la **Efectividad de la Garantía Real**, a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia Coomuldesa Ltda** y en contra de **Jenny Fabiola Díaz Pelayo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Cuatrocientos sesenta y nueve mil catorce pesos M/Cte (\$469.014.00), por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagaré N° 26-00108016-4, correspondiente al día 20 de enero de 2022.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00083.00.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandada: Jenny Fabiola Díaz Pelayo.

2. Cuatrocientos setenta y nueve mil setenta pesos m/cte (\$479.070.00), correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 15.39% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 26-00108016-4, sobre la cantidad de **treinta y nueve millones novecientos veintiún mil quinientos pesos M/Cte (\$39.921.500.00)**, correspondientes al capital, desde el día **21 de diciembre de 2021 hasta el día 20 de enero de 2022**, los cuales ha debido pagar la demandada en la cuota del día **20 de enero de 2022**.

3. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de cuatrocientos sesenta y nueve mil catorce pesos m/cte (\$469.014.00), correspondientes al capital de la cuota del día 20 de enero de 2022, estipulada en el pagaré No 26-00108016-4, desde el día 21 de enero de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$474.654.00), por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 26-00108016-4, correspondiente al día 20 de febrero de 2022.

3

5. Cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta pesos m/cte (\$473.430.00), correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 15.39% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 26-00108016-4, sobre la cantidad de treinta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos m/cte (\$39.452.486.00), correspondientes al capital, desde el día 21 de enero de 2022 hasta el día 20 de febrero de 2022, los cuales ha debido pagar la demandada en la cuota del día 20 de febrero de 2022.

6. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$ 474.654.00), correspondientes al capital de la cuota del día 20 de febrero de 2022, estipulada en el pagaré No 26-00108016-4, desde el día 21 de febrero de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

7. Cuatrocientos ochenta mil trescientos cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$480.354.00), por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 26-00108016-4, correspondiente al día 20 de marzo de 2022.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá

Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00083.00.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandada: Jenny Fabiola Díaz Pelayo.

8. Cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos treinta pesos m/cte (\$467.730.00), correspondiente a los intereses corrientes a la tasa el 15.39% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 26-00108016-4, sobre la cantidad de treinta y ocho millones novecientos setenta y siete mil trescientos treinta y dos pesos m/cte (\$38.977.332.00), correspondientes al capital, desde el día 21 de febrero de 2022 hasta el día 20 de marzo de 2022, los cuales han debido pagar la demandada en la cuota del día 20 de marzo de 2022.

9. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de cuatrocientos ochenta mil trescientos cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$480.354.00), correspondientes al capital de la cuota del día 20 de marzo de 2022, estipulada en el pagaré No 26-00108016-4, desde el día 21 de marzo de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

10. Cuatrocientos ochenta y seis mil ciento catorce pesos m/cte (\$486.114.00), por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 26-00108016-4, correspondiente al día 20 de abril de 2022.

4

11. Cuatrocientos sesenta y un mil novecientos setenta pesos m/cte (\$461.970.00), correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 15.39% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 26-00108016-4, sobre la cantidad de **treinta y ocho millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos setenta y ocho pesos m/cte** (\$38.497.478.00), correspondientes al capital, desde el día 21 de marzo de 2022 hasta el día 20 de abril de 2022, los cuales ha debido pagar la demandada en la cuota del día 20 de abril de 2022.

12. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de cuatrocientos ochenta y seis mil ciento catorce pesos m/cte (\$486.114.00), correspondientes al capital de la cuota del día 20 de abril de 2022, estipulada en el pagaré No 26-00108016-4, desde el día 21 de abril de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

13. Cuatrocientos noventa y un mil novecientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$491.934.00), por concepto de capital de la cuota estipulada en el pagare N° 26-00108016-4, correspondiente al día 20 de mayo de 2022.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00083.00.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandada: Jenny Fabiola Díaz Pelayo.

14. Cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento cincuenta pesos m/cte (\$456.150.00), correspondiente a los intereses corrientes a la tasa del 15.39% anual estipulada en el pagaré a la orden N° 26-00108016-4, sobre la cantidad de **treinta y ocho millones once mil trescientos sesenta y cuatro pesos m/cte** (\$38.011.364.00), correspondientes al capital, desde el día 21 de abril de 2022 hasta el día 20 de mayo de 2022, los cuales ha debido pagar la demandada en la cuota del día 20 de mayo de 2022.

15. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **cuatrocientos noventa y un mil novecientos treinta y cuatro pesos m/cte** (\$491.934.00), correspondientes al capital de la cuota del día 20 de mayo de 2022, estipulada en el pagaré No 26-00108016-4, desde el día 21 de mayo de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

16. Treinta y siete millones quinientos diecinueve mil cuatrocientos treinta pesos m/cte (\$37.519.430.00), correspondientes al **capital insoluto** representados en el pagaré a la orden N° 26-00108016-4.

5

17. Los intereses corrientes a la tasa del 15.39% anual, sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera, sobre la suma de treinta y siete millones quinientos diecinueve mil cuatrocientos treinta pesos m/cte (\$37.519.430.00), correspondientes al capital insoluto, representados en el pagaré a la orden N° 26-00108016-4, desde el día 21 de mayo de 2022 hasta el día de presentación de la demanda.

18. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **treinta y siete millones quinientos diecinueve mil cuatrocientos treinta pesos m/cte** (\$37.519.430.00), correspondientes al capital insoluto, representados en el pagaré a la orden N° 26-00108016-4, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del auto admisorio.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo con garantía real.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00083.00.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el desarrollo solidario de Colombia
"Coomuldesa Ltda"

Demandada: Jenny Fabiola Díaz Pelayo.

Tercero: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real establecido en el artículo 468 del CGP.

Cuarto: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado y registrado con folio de matrícula inmobiliaria # **083-31905** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Moniquirá. **Líbrese el oficio correspondiente**, solicitando la aplicación de los numerales 2 y 6 del artículo 468 en concordancia con el numeral 1º artículo 593 del C.G.P.

Quinto: Una vez cumplido lo anterior, se ordenará el embargo del remanente a favor del **proceso ejecutivo No. 2020.00209**, adelantado por **Gervimotos S.A.S** en contra de **Jenny Fabiola Díaz Pelayo** en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro- Santander**, esto de conformidad con el inciso 3º del numeral 6 del artículo 468 del C.G.P.

Sexto: **Notifíquese** esta providencia a la demandada conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., señalándole que cuenta con **cinco (5) días** contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con **diez (10) días para excepcionar** (artículo 442 C.G.P).

6

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°025; hoy, 29 de julio de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. Leidy Lizzeth Castillo Arias. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00090.00.
Demandante: Noridia Viviana Bareño Rodríguez.
Demandado: Alexander Vargas Ruiz.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de julio de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00090, informando que no fue subsanada. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante **Auto del 14 de julio de 2022** se **inadmitió la demanda**, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva No **2022.00090**, incoada por la Sra. **Noridia Viviana Bareño Rodríguez** en contra del Sr. **Alexander Vargas Ruiz**, conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, **archívese el proceso** dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°025; hoy, 29 de julio 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.**
Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00093.00.

Demandante: Luz Helena Ortiz Hernández.

Demandado: Yonatan Miguel Guatibonza Maldonado y Angie Juliana Fajardo Molano.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy catorce (14) de julio de 2022, la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2022.00093. **Sírvase Proveer.**

Léiner Julián Fonseca Corredor

Secretario ad-hoc

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial la señora Luz Helena Ortiz Hernández, presenta demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de Yonatan Miguel Guatibonza Maldonado y Angie Juliana Fajardo Molano, como quiera que la demanda reúne los requisitos legales previstos en los art. 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 390 del mismo estatuto, es del caso proceder a admitirla y darle el trámite del procedimiento verbal sumario.

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

1

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por Luz Helena Ortiz Hernández a través de apoderado judicial en contra de los señores Yonatan Miguel Guatibonza Maldonado y Angie Juliana Fajardo Molano.

Segundo: A la presente demanda désele el trámite del Proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 y siguientes del CGP.

Tercero: Notifíquese a los demandados esta providencia, conforme lo dispone el Art. 291 y siguientes del C. G. P., y córrase traslado por el término de diez (10) días para que contesten.

Cuarto: Previo a decretar las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre el vehículo SYQ 730, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00093.00.

Demandante: Luz Helena Ortiz Hernández.

Demandado: Yonatan Miguel Guatibonza Maldonado y Angie Juliana Fajardo Molano.

Quinto: Reconózcase personería al abogado **Jorge Eliecer Santamaría Ruano** con CC No. 74.242 .036 y T.P No. 99.349 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la demandante **Luz Helena Ortiz Hernández** dentro del presente proceso y en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°025; hoy, **29 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Léiner Julián Fonseca Corredor**.
Secretario ad-hoc

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de titulación de la posesión.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00095.00.

Demandante: Ismael Forero Parra.

Demandado: Herederos indeterminados de José Vicente Sánchez Garnica y
Personas indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de julio de 2022, el proceso de saneamiento # 2022.00095. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda de la titulación de la posesión incoada por el señor **Ismael Forero Parra** a través de apoderado judicial en contra de **Herederos Indeterminados de José Vicente Sánchez y Personas Indeterminada**, previas las siguientes: Orden

Consideraciones

Revisada la demanda se observa que se pretende acumular pretensiones respecto de 2 predios, sin embargo, nada se dice sobre la acumulación de pretensiones, nótese que no se indica si las pretensiones provienen de la misma causa, si versan sobre el mismo objeto, si se hallan en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas, **o por lo menos lo anterior no fue expuesto en la demanda.** Razón por la cual se requiere a la parte actora para que adecue las pretensiones estrictamente según lo señalado en el art 88 del CGP.

En las pretensiones se solicita declara que pertenece en dominio y propiedad pelo y absoluto, sin el proceso que se pretende tramitar es la titulación de la posesión material, el cual tiene por objeto otorgar título de propiedad al poseedor material de un bien inmueble ya sea urbano o rural, razón por la cual se solicita a la parte actora adecuar las pretensiones al objeto de la ley 1561 de 2012.

Teniendo en cuenta las anotaciones del certificado de libertad con folio de matrícula inmobiliaria # 083-18298, especialmente las anotaciones 06,07 y 08), se observa que al parecer en el mencionado predio la Sra. **Leonilde Sáenz de Gamboa** también adquirió derechos y acciones, por lo que se solicita a la parte actora aclarar si respecto de este predio se pretende la totalidad del predio o una parte del mismo.

En el hecho No. 4 se habla del derecho que tiene el demandante para solicitar a su favor la declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sin embargo, lo que se contradice con lo pretendido a través de la ley 1561 de 2012.

Referencia: Proceso de titulación de la posesión.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00095.00.

Demandante: Ismael Forero Parra.

Demandado: Herederos indeterminados de José Vicente Sánchez Garnica y
Personas indeterminadas.

En el numeral 10 del acápite de pruebas documentales se señala: "...informe o dictamen pericial...", sin embargo, teniendo en cuenta la clase de proceso por el que se procede, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP que señala: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...", es decir, consignar en un acápite independiente la prueba de dictamen pericial, como quiera se trata de una prueba independiente y autónoma.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 ibídem, la misma se **Inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco 5 días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: Reconocer personería a la abogada **Dora Inés Ávila** con C.C. No 23.779.720 de Moniquirá y T.P. No 334.178 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación del a Sr. **Ismael Forero Parra**, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°025; hoy, **29 de julio de 2022**, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00098.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Luz Liney Rubiano Garavito.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintiséis (26) de julio de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00098, para su calificación. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la Sra. **Luz Liney Rubiano Garavito**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

(i) Pagaré # 015516100011341, correspondiente a la obligación # 725015510239985.

Por la suma de **siete millones setecientos noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos m/cte** (\$7.795.445), por concepto de capital adeudado, que debía ser cancelado a más tardar el **07 de julio de 2022** de conformidad con el título valor materia de ejecución; la suma de **un millón ochocientos quince mil setecientos sesenta pesos** (\$1.815.760) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, calculados sobre el capital señalado en el numeral anterior, generados desde el **16 de septiembre de 2021 hasta el día 07 de julio de 2022** y liquidados a una tasa del 32.50% efectiva anual; los intereses moratorios causados desde el **08 de julio de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y la suma de **quinientos treinta y nueve mil setecientos noventa y nueve pesos mc/te** (\$ 539.799), correspondientes a otros conceptos que la ejecutado adeuda al Banco de conformidad con la literalidad del pagaré.

(ii) Pagaré # 015516100010770, correspondiente a la obligación # 725015510227237

Por la suma de **trece millones novecientos veintiocho doscientos setenta y cinco pesos m/cte** (\$13.928.275), por concepto de capital adeudado, que debía ser cancelado a más tardar el **07 de julio de 2022** de conformidad con el título valor materia de ejecución; la suma de **un millón seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos** (\$1.668.672) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, calculados sobre el capital señalado en el numeral anterior, generados desde el **03 de abril de 2021** hasta el día **07 de julio de 2022** y liquidados a una tasa variable del IBRSV+ 6.7 puntos

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00098.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Luz Liney Rubiano Garavito.

efectiva anual; los intereses moratorios causados desde el **8 de julio de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y la suma de **ochenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos mc/te** (\$85.234), correspondientes a otros conceptos que la ejecutada adeuda al Banco Agrario de Colombia de conformidad con la literalidad del pagaré.

(iii) Pagaré #015516100010154, correspondiente a la obligación# 725015510214489.

La suma de **siete millones ciento setenta y seis mil ochenta y ocho pesos m/cte** (\$7.176.088), por concepto de capital adeudado, que debía ser cancelado a más tardar el **7 de julio de 2022** de conformidad con el título valor materia de ejecución; la suma de **dos millones noventa y ocho mil quinientos treinta pesos** (\$2.098.530) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, calculados sobre el capital señalado en el numeral anterior, generados desde el **16 de septiembre de 2021** hasta el día **07 de julio de 2022** y liquidados a una tasa del 40.9% efectiva anual, los intereses moratorios causados desde el **8 de julio de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, **un millón doscientos cuarenta mil quinientos setenta y seis pesos mc/te** (\$ 1.240.576), correspondientes a otros conceptos que la ejecutada adeuda al Banco de conformidad con la literalidad del pagaré.

Los títulos valores (Pagarés # 015516100011341, 015516100010770 y 015516100010154) acompañados a la demanda, resultan a cargo de la ejecutada, una **obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero**, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá librarse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., este despacho es competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00098.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Luz Liney Rubiano Garavito.

Resuelve

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia y en contra de Luz Liney Rubiano Garavito, mayor de edad y vecina de Monquirá (Boyacá), por el pago de las siguientes sumas de dinero:

(i) Pagaré # 015516100011341, correspondiente a la obligación # 725015510239985.

Por suma de **siete millones setecientos noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos m/cte** (\$7.795.445), por concepto de capital adeudado, que debía ser cancelado a más tardar el **7 de julio de 2022** de conformidad con el título valor materia de ejecución; la suma de **un millón ochocientos quince mil setecientos sesenta pesos** (\$1.815.760) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, calculados sobre el capital señalado en el numeral anterior, generados desde el **16 de septiembre de 2021** hasta el día **7 de julio de 2022** y liquidados a una tasa del 32.50% efectiva anual; los intereses moratorios causados desde el **8 de julio de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y la suma de **quinientos treinta y nueve mil setecientos noventa y nueve pesos m/te** (\$ 539.799), correspondientes a otros conceptos que la ejecutado adeuda al Banco de conformidad con la literalidad del pagaré.

(ii) Pagaré # 015516100010770, correspondiente a la obligación # 725015510227237

La suma de **trece millones novecientos veintiocho doscientos setenta y cinco pesos m/cte** (\$13.928.275), por concepto de capital adeudado, que debía ser cancelado a más tardar el **7 de julio de 2022** de conformidad con el título valor materia de ejecución; la suma de **un millón seiscientos sesenta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos** (\$1.668.672) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, calculados sobre el capital señalado en el numeral anterior, generados desde el **3 de abril de 2021** hasta el día **7 de julio de 2022** y liquidados a una tasa variable del IBRSV+ 6.7 puntos efectiva anual; los intereses moratorios causados desde el **8 de julio de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y la suma de **ochenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos m/te** (\$85.234), correspondientes a otros conceptos que la ejecutada adeuda al Banco de conformidad con la literalidad del pagaré.

(iii) Pagaré # 015516100010154, correspondiente a la obligación # 725015510214489.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00098.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Luz Liney Rubiano Garavito.

La suma de **siete millones ciento setenta y seis mil ochenta y ocho pesos m/cte** (\$7.176.088), por concepto de capital adeudado, que debía ser cancelado a más tardar el 07 de julio de 2022 de conformidad con el título valor materia de ejecución; la suma de **dos millones noventa y ocho mil quinientos treinta pesos** (\$2.098.530) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, calculados sobre el capital señalado en el numeral anterior, generados desde el **16 de septiembre de 2021** hasta el día **7 de julio de 2022** y liquidados a una tasa del 40.9% efectiva anual, los intereses moratorios causados desde el 08 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, **un millón doscientos cuarenta mil quinientos setenta y seis pesos m/te** (\$ 1.240.576), correspondientes a otros conceptos que la ejecutada adeuda al Banco de conformidad con la literalidad del pagaré. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Segundo: Dese a la presente demanda el trámite del **proceso ejecutivo de mínima cuantía**, señalado en el artículo 422 y ss del CGP.

Tercero: Ordénese a las demandadas que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de cinco (5) días.

Cuarto: **Notifíquese** esta providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina la ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

Quinto: **Reconocer** personería al abogado **César Armando Pinzón Coy** con CC N° 7.184.456 de Tunja y T.P N° 165.159 del C.S de la J, para actuar como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°025 hoy, **29 de julio de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.